CERTIFICACIÓN

C09A7095029

ANTONIO TORNEL GARCIA, REGISTRADOR del REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MADRID NUMERO TREINTA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

C E R T I F I C O: Que, cumplimentado el mandamiento que precede presentado con el **Asiento 1.190** del **Diario 58**, he examinado en lo necesario los Libros del Archivo a mi cargo y, de ellos resulta:

Que la finca de Sección 1ª número **65.453**, *con IDUFIR número 28111001071596*, CONTINUADORA DEL HISTORIAL de la número 66.136 de Vicálvaro, aparece descrita en su inscripción 1ª.

Que dicha finca se halla actualmente inscrita en pleno dominio a favor **los cónyuges don ANASTASIO CANO PRIETO y doña LUISA MARTINEZ MUÑOZ**, SIN PREJUZGAR LA NATURALEZA GANANCIAL O PARAFERNAL de la adquisición, por título de COMPRA, según resulta de la inscripción **3ª** de la finca de procedencia 66.136 de Vicálvaro, que obra al folio 218 del libro 860 de Vicálvaro.

Se hace constar que dicha inscripción fue practicada en virtud de escritura de compra otorgada en Madrid el día uno de febrero de mil novecientos setenta y tres ante el Notario don Alfonso del Moral y de Luna, cuya primera copia fue presentada a las diez horas del día tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Que hasta la fecha de esta certificación, salvo afecciones vigentes, resultan vigentes los siguientes gravámenes:

a) La HIPOTECA que resulta de la inscripción 2ª, obrante al folio 205, libro 1.086 de la Sección 1ª de Vicálvaro, **subsistente y sin cancelar, extendiéndose a su margen nota de haberse expedido esta certificación.**

Lo antes expresado figura en las tres fotocopias que se acompañan, rubricadas y selladas, las cuales son reproducción exacta en tamaño reducido del libro registral, debiendo considerarse parte integrante de esta certificación.

Todo lo dicho se halla conforme con los asientos relacionados, y no existiendo ningún otro vigente de dominio ni de gravámenes en el Libro de Inscripciones ni en el Diario, que se refiera a la finca objeto del mandamiento, extiendo la presente a las nueve horas que firmo y rubrico en ***Madrid, ocho de abril del año dos mil once.***

PROTECCIÓN DE DATOS: De acuerdo con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 de 13 de diciembre, el titular de los datos por sí o por su mandatario o representante, ha prestado su consentimiento inequívoco, y queda informado de los siguientes extremos:
1.- De la incorporación de sus datos a los siguientes ficheros objeto de tratamiento automatizado: a)"Registro de la Propiedad" del que es responsable este Registro de la Propiedad. El uso y fin del tratamiento es el previsto por la legislación vigente: " El Registro de la Propiedad tiene por objeto la

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles" (art. 1 de la Ley Hipotecaria); "Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero" (art. 32 de la Ley Hipotecaria); "El Registro de la Propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos" (art. 607 del Código Civil); "Los Registros serán públicos para quien tenga interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos" (art. 221 de la Ley Hipotecaria). b) "BCIR-FLOTI" (Base de datos Central de Índices Registrales / Fichero Localizador de Titularidades Inscritas) siendo responsable del fichero y del tratamiento este Registro, y cuyo encargado del tratamiento y representante es el Colegio de Registradores. El uso y fin del tratamiento es permitir el establecimiento de sistemas de información por vía telemática, "...para facilitar la publicidad formal, por consulta del índice general informatizado...siempre que exista interés en el peticionario". (art. 398.c2 del Reglamento Hipotecario).

2.- De que los Registros de la Propiedad están obligados a suministrar a la Dirección General del Catastro los siguientes datos: "la identidad de los titulares o adquirentes de los citados bienes inmuebles o derechos, número de identificación fiscal y su domicilio; los datos de localización del inmueble, el número de la finca registral y la referencia catastral que conste en el documento autorizado o, en su caso, la no aportación por los otorgantes de dicha referencia." (Ley 13/1996 de 30 de diciembre y art. 2.1 Orden de 23 de febrero de 1999).

3.- De lo establecido por el Apartado Sexto de la Instrucción de la DGRN, dependiente del Ministerio de Justicia, de 17-2-1998, en la que se especifica que "Las solicitudes de publicidad formal quedarán archivadas, de forma que siempre se pueda conocer la personal del solicitante, su domicilio y documento nacional de identidad o número de identificación fiscal durante un período de tres años".

4.- De que la política de privacidad de los Registros de la Propiedad le asegura el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, información de valoraciones y oposición, en los términos establecidos en la legislación vigente, pudiendo utilizar para ello el medio de comunicación que habitualmente utilice con este Registro y de que el mismo ha adoptado los niveles de seguridad de protección de los Datos Personales legalmente requeridos, y ha instalado todos los medios y medidas técnicas y organizativas a su alcance para evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo de los datos, cuyo secreto y confidencialidad garantiza.

HONORARIOS (I.V.A. exento) I.R.P.F.: 5,86 €.- TOTAL: 33,21 €.-
NUMEROS: 1, 3.2 y 4.1.b) del Arancel.
MINUTA Nº AZ070

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MADRID	NUMERO TREINTA DE MADRID	SECCIÓN PRIMERA	1086	2851

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 65453 65453 — 205
		Proviene del Traslado de la finca 66136 de VICALVARO. Ubicada en el Tomo 880, Libro 880, Folio 218
AFECTA POR CINCO AÑOS, al pago de la liquidación que proceda, por el impuesto sobre **Transmisiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados,** quedando archivada carta de pago por autoliquidación, habiéndose satisfecho la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS. MADRID cuatro de mayo del año dos mil Seis	1ª HIPOTECA CONFRONTADO	URBANA. VEINTE. REFERENCIA CATASTRAL. 8930637VK4783B0020DK. Piso cuarto derecho o letra C, situada a la derecha del descansillo o rellano de la escalera, y diciendose que la planta cuarto o atico, es sexta en orden de construcción. Tiene una **superficie** de noventa y dos con un metros cuadrados, distribuida en tres dormitorios, comedor-estar, cuarto de aseo, cocina, vestíbulo y una amplia terraza. **Linda:** por el frente, por donde tiene la entrada, con el rellano y hueco de la escalera, y con el piso cuarto atico izquierda o letra A; por la derecha, entrando, con la calle Mercurio; por la izquierda, con el piso cuarto atico centro o letra B y con calle sin nombre; y por el fondo, con calle sin nombre. **Cuota: tres enteros sesenta y cinco centésimas por ciento.** Los cónyuges don Anastasio Cano Prieto y doña Luisa Martinez Muñoz, mayores de edad, con NIF., 8585514-M y 653061-E, respectivamente, son dueños de esta finca según la inscripcion 3ª de la finca de la que esta es continuadora, que adquirieron por título de compra, sin prejuzgar la naturaleza ganancial o parafernal de la adquisición, según dicha inscripcion 3ª. **SIN CARGAS.** La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, domiciliada en Madrid, Plaza de Celenque número 2, con C.I.F, G-28/029.007, que representada por don José Antonio García Tenorio, mayor de edad, con D.N.I. número 51356945-S, facultado en virtud del poder que le fué conferido en escritura otorgada el día 4 de julio de 2003, ante el Notario de Madrid, don Gerardo Muñoz de Dios, inscritos en el Registro Mercantil de Madrid, ha concedido a don Richard Fuentes Cano y doña Natalia Ibañez Conde, un préstamo por la cantidad **de SESENTA Y CUATRO MIL EUROS**, de principal, confesado recibido. **AMORTIZACION.** La duración de este préstamo será de **TRESCIENTOS SESENTA MESES**, contados desde la fecha de otorgamiento de esta escritura. El capital prestado se reembolsará a la Caja mediante el pago por MESES vencidos, **TRESCIENTOS SESENTA CUOTAS**, comprensivas de capital e intereses, computándose los meses a partir de la firma de la escritura que nos ocupa. Dichas cuotas seran crecientes en una progresión del dos por ciento anual. **INTERESES ORDINARIOS.** La cantidad prestada devengará un interés **del TRES ENTEROS CINCUENTA CENTESIMAS POR CIENTO** anual, con carácter variable toda la vida del préstamo. **TIPO DE INTERES VARIABLE.** El tipo de interés pactado, se determinara por períodos semestrales contados, desde la fecha de la firma del presente contrato, siendo durante el primer semestre mencionado. Para semestres sucesivos el tipo a aplicar sera la Referencia Interbancaria a un año, o media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes del tipo de contado publicado por la Federación de Banco Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación EURIBOR, vigente en el momento de la revisión, sin redondeo, incrementada en **1.00 puntos porcentuales.** En defecto de dicho tipo, de referencia se tomara en la fecha de revisión y para idéntico periodo de tiempo con carácter supletorio, el tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorro, vigente en el momento de la revisión, que igualmente publique el Banco de España en el B.O.E., con el mismo criterio de aplicación que el tipo de referencia inicialmente previsto. **TIPO MAXIMO.** A efectos hipotecarios el interés no podrá superar el tipo máximo del **TRECE ENTEROS por ciento. INTERESES DE DEMORA.** En caso de demora satisfará la parte prestataria o deudora un intereses nominal superior en **cuatro puntos** al tipo vigente en el momento de pago, sobre las cantidades adeudadas en todos los conceptos. RESOLUCION ANTICIPADA. Igualmente, el préstamo se considerara vencido y consiguientemente resuelto y la Caja podrá ejercitar las acciones de todo tipo, incluso judiciales y de ejecución que corresponda frente al prestatario y demás obligaciones en razón del presente contrato o como consecuencia de las garantías prestadas a favor de la Caja, que podrá reclamar las cantidades adeudadas, tanto vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses incluso los de demora, gastos y costas procesales en los que se incluirán los honorarios de letrado y derechos de procurador, en los casos siguientes: La falta de pago de una cuota cualquiera de amortización. El impago de un recibo de contribución o impuesto que grave la finca, aun cuando el recibo de contribución haya sido pagado por la Caja, adelantando las cantidades precisas. La falta de pago de la prima del seguro de incendio o todo riesgo a la construcción. La existencia registral de cargas o derechos de cualquier clase con rango preferente al de la hipoteca que se constituye. Incendio de la finca si resultase destruida en la cuarta parte de su valor. Arrendamiento de la finca por renta que no cubra la cuota de amortización mas los gastos o impuestos que la graven y la percepción de rentas anticipadas sin expresa autorización de la entidad acreedora. Sin
CANCELADA la hipoteca de la adjunta inscripción por la 3ª. Madrid, a veintiocho de junio de dos mil siete		

REGISTRO DE LA PROPIEDAD MADRID

Hoja nº 1
Corresponde a la certificación de fecha 08042011

NUMERO TREINTA MADRID

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 65453
	CONFRONTADO	perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria, en garantía de la obligación principal de la amortización del prestamos los titulares registrales constituyen **HIPOTECA a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, que acepta,** sobre la finca de este número la cual queda respondiendo de **SESENTA Y CUATRO MIL EUROS, de principal,** dieciocho meses de intereses remuneratorios al tipo **de tres enteros cincuenta centésimas por ciento,** salvo modificación pactada, de acuerdo con los términos del contrato y **de veinticuatro meses de intereses moratorios** al tipo de los que resulta establecido sin que en ninguno de ambos casos pueda sobrepasarse el limite máximo del **trece por ciento;** y la cantidad **de ONCE MIL CIEN EUROS,** que se estipulan para costas y gastos. **EXTENSION DE LA HIPOTECA.**-La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento. **ACCIONES HIPOTECARIAS.** Para el ejercicio de las acciones judiciales derivadas del presente contrato, incluso en el caso de ejecución, dado que la cantidad prestada es líquida desde su origen, bastara que a la demanda se acompaña original del la escritura que nos ocupa con las formalizaciones exigidas en la Ley, en su caso las que requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea ordinaria o especial sobre bienes hipotecarios, todo ello con el fin de reintegrarse la Caja del principal, intereses y comisiones, mas los gastos y costas que se originen en el procedimiento. A efectos de dicho procedimientos: se tasa esta finca para caso se subasta en la cantidad **de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS EUROS;** Se fija como domicilio para la practica de requerimiento y notificaciones **esta finca.** La caja podrá solicitar la administración o posesión interina de las fincas. Expresamente pactan las que, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la Caja para la reclamación de la deuda y ejecución del bien hipotecado, se pueda proceder ademas a la venta extrajudicial de la finca, tasando la finca como precio para que sirva para subasta y a efectos de la practica de requerimiento y notificaciones los señalados anteriormente. **SUBROGACION.-** Los adquirentes de la finca podrá subrogarse en la parte del préstamo e hipoteca. **CESION.-** La Caja de reserva, en lo que sea menester, la facultad de transferir a cualquier persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de notificarlo al deudor, quien renuncia a su derecho. **SUMISION.** Las partes de someten a los Juzgados y Tribunales de Madrid. **En su virtud, INSCRIBO,** a favor de la **CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID,** su derecho real de hipoteca sobre esta finca. Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de MADRID, DON JOSE LUIS DOMINGUEZ MANSO, el veintinueve de Marzo del año dos mil seis, protocolo número 988/2.006, ~~cuya primera~~ copia ha sido presentada a las quince horas y cuarenta y tres minutos del día veintinueve de Marzo del año dos mil seis, asiento 772 del diario 44. Madrid, cuatro de Mayo del año dos mil seis. 1029 \| 48 Causa Lo 2ª Confrontado, se observa que en su linea tres se ha omitido, **calle Mercurio, treinta y seis** y en sus lineas ~~veinte y~~ sesenta y uno donde dice SESENTA debe leerse **SETENTA,** quedando asi subsanado. Madrid, ~~fecha ut supra~~
AFECTA POR CINCO AÑOS, al pago de la liquidación que por el impuesto en su caso proceda, según resulta de carta de pago por autoliquidación que archivo de la que resulta haberse satisfecho la cantidad de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS EUROS. Madrid a 24 de Mayo de 2.007.-	2ª HIPOTECA	**URBANA.- VEINTE.-** Piso descrito en la inscripción 1ª. Con REFERENCIA CATASTRAL NUMERO 8930637 VK4783B 0020-DK. **CARGAS:** La hipoteca de la inscripción 1ª, la afección de la nota extendida al margen de la inscripción 1ª. Los cónyuges Don Anastasio Cano Prieto y Doña Luisa Martínez Muñóz, cuyas circunstancias personales resultan de la inscripción 1ª, dueños de esta finca según la inscripción 1ª. La Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, domiciliada en Santander, Plaza de Velarde, número 3, fundada con otra denominación, el tres de Junio del año mil ochocientos noventa y ocho, cambiada su denominación que autorizó el Ministerio de Economía por Resolución de fecha 31 de Diciembre del año 1.979, tiene carácter benéfico social y se halla bajo el protectorado del Estado, ejercido actualmente por el Ministerio de Economía, figurando inscrito con el número cincuenta y cinco, por Real Orden de 15 de Diciembre del año 1.930, en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, en el que consta asimismo el cambio de denominación referido, gozando por tanto, de cuantos beneficios concede a esta clase de Instituciones, el Estatuto de las Cajas de Ahorros, aprobado por Decreto de fecha 14 de Marzo del año 1.933, con C.I.F. número G-39/003.785. Su número de Código del Banco de España es el 2.066. La Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, posee plena personalidad y capacidad para regirse por si misma, conforme a las disposiciones de carácter general relativas a los Establecimientos de Crédito, las aplicables a las Entidades de ahorro benéficas y a sus propios Estatutos,
Con esta fecha, se ha **expedido la certificación** prevenida en el articulo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por seguirse **ejecución de la hipoteca** a que se refiere la adjunta inscripción. Asi resulta de un mandamiento librado el dia treinta y uno de marzo de dos mil once por doña Pilar Pareja Gil, Secretaria Judicial del **Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid en autos de Ejecución**		

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MADRID	NUMERO TREINTA DE MADRID	SECCIÓN PRIMERA	1086	2851

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 65453 — 206
Hipotecaria seguidos con el número 185/2011, que ha sido presentado a las doce horas y quince minutos del día siete de Abril del año dos mil once, según el **Asiento 1.190** del **Diario 58.**- Madrid, a ocho de Abril del año dos mil once.-	CONFRONTADO CONFRONTADO	aprobados por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria, con fecha 9 de Junio del año 1.992, de los cual hay constancia en este Registro. Inscrita en el Registro Mercantil de Santander, en el tomo 464 del archivo, sección general, folio 1, hoja número S-2.561. Representada por su Apoderado, Doña Natalia Ibáñez Conde y Don Richard Fuentes Cano, mayores de edad, con DD.NN. de II. números 2.673.705-R., y 52.886.300-P., sus facultades resultan de escritura de poder autorizada por el Notario de Santander, Don Javier Asín Zurita, el día 31 de Marzo del año 2.005, inscrita en el citado Registro Mercantil, se inserta juicio de suficiencia del Notario autorizante del documento que se inscribe, ha concedido a Don Anastasio Cano Prieto y Doña Luisa Martínez Muñóz, en concepto de préstamo, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS.** El vencimiento final del presente préstamo se establece el **día 11 de Abril del año** 2.047, debiendo devolver el capital prestado e intereses correspondientes mediante **Cuatrocientos ochenta pagos mensuales** vencidos, con la periodicidad que se dirá. El computo de los plazos de dicho pagos se hará de tal forma que el último de ellos coincida con la fecha de vencimiento final aludida. El importe de las cuotas mensuales vencidas comprensivas de amortización e intereses, obtenidas mediante cuadro de amortización por el sistema francés, y calculadas en base al tipo de interés inicialmente aplicable, que debe abonar la parte prestataria con periodicidad mensual. El pago de las mismas deberá efectuarse el día equivalente al del vencimiento final en cada periodo transcurrido, salvo que no existiera en un vencimiento dicho día equivalente, en cuyo caso se entenderá que el plazo expira el último día del mes en que suceda expresado vencimiento periódico. La cuantía de dichas cuotas habrá de modificarse por razón de las variaciones futuras del tipo de interés aplicable, calculándose las nuevas cuotas en función del procedimiento a que se ha hecho referencia anteriormente, considerando el capital pendiente en el momento de producirse la variación, el nuevo tipo de interés aplicable y los plazos pendientes en el préstamo, hasta su vencimiento final. Si la fecha de formalización del presente préstamo no fuera coincidente, en cuanto al día, con el del vencimiento final antes citado, el importe de la primera de las cuotas aludidas, se incrementará con los intereses correspondientes a los días de exceso comprendidos en dicha primera cuota, en relación con las siguientes. Los importes de las cuotas a que anteriormente se ha hecho referencia habrán de hacerse efectivos sin necesidad de requerimiento previo, en el vencimiento de las mismas, en las Oficinas de la Caja. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA.- Con independencia de lo estipulado en los párrafos anteriores sobre el plazo máximo de vigencia de esta operación y el plan de amortización establecido, la parte prestataria podrá efectuar amortizaciones anticipadas de este préstamo, en la fecha de un vencimiento periódico, mediante petición expresa en tal sentido a la Caja, en comunicación al efecto y su aceptación por referida entidad, hecho que originará la variación de las cuotas futuras, calculándose estas en función del procedimiento a que se ha hecho referencia anteriormente, considerándose el nuevo principal, una vez efectuada la amortización anticipada, el tipo de interés pactado y los plazos mensuales pendientes en el préstamo, hasta su vencimiento final. En el supuesto de no ser coincidente la fecha de amortización anticipada con la de un vencimiento Periódico, la cuota resultante para sucesivos vencimientos, se vera incrementada en el primero de ellos, con los intereses generados por el importe de citada amortización anticipada, desde el último vencimiento hasta la fecha valor de la misma. A efectos de cuanto antecede tendrá la consideración de amortización anticipada, aquella cuya cuantía mínima sea de **TRES MIL EUROS.** Este reembolso anticipado, como se ha dicho, modificarlas cuotas siguientes en función de su cuantía. También podrá la parte prestataria realizar la cancelación total anticipada de este préstamo en todo momento, cualquiera que sea el importe de la misma, en cuyo supuesto, con independencia del capital pendiente, deberá abonar, ademas, los intereses devengados desde el último vencimiento sucedido en el préstamo, hasta la fecha valor de la cancelación. Para la realización de cuanto antecede, sera requisito previo el pago en su caso, de las posibles cuotas vencidas y no satisfechas, así como sus correspondientes intereses moratorios. No se podrá disponer con posterioridad de las entregas que se efectúen en el préstamo, estableciéndose que la valoración de las mismas, se realizara de conformidad con la normativa vigente. INTERESES.- A efectos de determinación del tipo de interés nominal aplicable al capital prestado, el plazo de este préstamo se divide en ciclos de interés sucesivos, el primero de los cuales comienza el día de la fecha de la escritura que nos

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 65453
		ocupa y comprende los **doce primeros meses** y en su caso, los días de exceso aludidos anteriormente, si la fecha de formalización de este préstamo no fuera coincidente, en cuanto al día, con el del vencimiento final del mismo. La conclusión de este primer ciclo tendrá lugar el día precedente al equivalente al de la fecha de vencimiento final, en el mes que corresponda. El siguiente ciclo que tendrá una duración **anual** comenzará el día natural siguiente al de la finalización del anterior. Los restantes ciclos, también con la duración **anual** antes indicada cada uno de ellos, se iniciarán el día natural siguiente de finalizar el precedente, pudiendo el último ser menor, en su caso, por razón de la duración del préstamo, siendo coincidente en cualquier supuesto la fecha de su conclusión, con la señalada anteriormente como vencimiento final del préstamo. A efectos del cómputo de los ciclos expresados, si el día de finalización de uno de ellos no fuera equivalente con el de vencimiento del precedente, se entenderá que el mismo expira el último día del mes. El tipo de interés nominal aplicable para el primer ciclo será del **CUATRO ENTEROS NOVENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO ANUAL**, que permanecerá invariable durante la vigencia de éste. El tipo de interés nominal aplicable en posteriores ciclos se calcular mediante la adición al tipo de referencia, de un diferencial de **un punto**. Se entiende por tipo de referencia a efectos del presente contrato, la ultima media aritmética simple de los valores de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la **Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año**, calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación **EURIBOR**, publicada por el Banco de España antes del día quince del mes precedente a la fecha de variación. El citado tipo se publica mensualmente en el B.O.E. En el supuesto de que dejara de publicarse cualquiera que sea la causa, citado tipo de referencia, se establece como SUSTITUTIVO el **tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para la adquisición de vivienda libre del conjunto de las entidades de crédito**, publicado por el Banco de España. A efectos de obtención del tipo de interés aplicable dicho tipo de referencia sustitutivo se incrementará en **cero puntos**. LIMITES.- A los efectos meramente hipotecarios respecto a terceros, la revisión de los tipos de interés no podrá superar el máximo del **NUEVE ENTEROS NOVENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO**, sin perjuicio de que dentro del carácter obligacional de este pacto, pueda rebasarse dicho límite de acuerdo con lo establecido en este contrato. El tipo de interés sustitutivo se utilizará, mientras duren las circunstancias que lo motiven y se volverá a la aplicación del tipo ordinario en la siguiente variación de interés, tan pronto como aquéllas lo permitan. En el caso de error manifiesto en el cálculo del tipo de interés aplicable, comprobado éste en cualquier momento del ciclo de interés en curso, se subsanará por la Caja con carácter inmediato, surtiendo efectos esta subsanación, desde la fecha de comisión del error. COMISIONES.- Este préstamo devengará en los supuestos de amortización anticipada o cancelación total, la Caja percibirá una comisión del cero por ciento en el primero de dichos supuestos y del uno por ciento en el segundo de ellos, calculada sobre el importe objeto de citada amortización o cancelación y pagadera en el momento de efectuarse aquellas. MORA.- En el supuesto de que no sean puntualmente satisfechos los pagos que por cualquier concepto hubiera de efectuar la parte prestataria, por razón de este contrato, incluso en el caso de falta de aceptación por citada parte prestataria del nuevo tipo de interés establecido anteriormente, a partir del plazo de veinte días naturales que allí se contempla y sin perjuicio de la facultad de resolución del mismo, devengarán desde la fecha de su incumplimiento y hasta su regularización o cancelación un interés nominal moratorio equivalente al que resulte de adicionar **SEIS ENTEROS** sobre el último interés remuneratorio aplicable al préstamo y que para el primer ciclo será del **Diez enteros noventa centésimas por ciento anual**. En el caso de que la entidad acreedora decidiera proceder a la reclamación judicial o extrajudicial de la deuda, el interés objeto de aplicación sobre la integridad de la misma por razón de la cuenta del préstamo, desde el momento en que se considere vencido el contrato, o producido el cierre de cuenta se expida la oportuna certificación de dicho importe a los efectos del ejercicio de la acción correspondiente y hasta el dia de su completo pago, sera el que resulte de adicionar al interés remuneratorio los enteros de incremento por mora antes especificados, revistiendo en su integridad el carácter de indemnizatorio. CANCELACIÓN ANTICIPADA.- La Caja se reserva la facultad de exigir la amortización total del préstamo antes de su vencimiento en los siguientes supuestos: Falta de pago de cualquiera de las

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ANTO

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MADRID	NUMERO TREINTA DE MADRID	SECCIÓN PRIMERA	1086	2851

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 65453	207

cuotas de este préstamo, sean comprensivas de capital, intereses o de ambos a la vez, comisiones si las hubiere, falta de pago de las primas de seguro de incendios o de amortización del préstamo, en su caso, así como, en su caso, de los gastos de comunidad correspondientes al inmueble que se hipoteca y tributos periódicos que afectan al mismo. Extinción o suspensión de los contratos de seguro que amparan el riesgo de incendio o de amortización del préstamo que las originen. En caso de que la finca hipotecada se arriende sin cláusula valida de estabilización, o cuando pactándola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asegurada. En caso de destrucción o deterioro de la finca que deje reducido su valor por debajo de la cifra de tasación de la finca hipotecada, recogida mas adelante y siempre que no se sustituya la garantía. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la parte prestataria en virtud del presente contrato e inscritas, distintas de las incluidas en los apartados anteriores. Cuando concurra cualquiera de las causas de vencimiento anticipado establecidas por el Derecho. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, Don Anastasio Cano Prieto y Doña Luisa Martínez Muñóz, **CONSTITUYEN HIPOTECA**, sobre esta finca, a favor de la Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, que acepta. La hipoteca que se constituye garantiza el pago de los **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS** de principal del préstamo; hasta la cantidad máxima de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS** por intereses remuneratorios de **un año** al tope máximo reflejado a efectos reales del **nueve enteros noventa centésimas por ciento**; y de **VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS** por intereses moratorios del principal, todo ello por un periodo de **un año**; hasta la cantidad máxima de **VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS EUROS**, que se presupuestan para costas y gastos de ejecución, tanto judicial como extrajudicial, quedando subsumidos en este concepto los gastos que pudieran ocasionar los requerimientos notariales previstos en el artículo 581.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 236-a del Reglamento Hipotecario, y hasta la cantidad máxima de **TRES MIL EUROS**, para otros gastos, quedando subsumidos en este capítulo, gastos de comunidad, primas de seguros de riesgos e incendios, impuestos que constituyen afecciones preferentes a la hipoteca y todos aquellos que hubieran sido anticipados por la Entidad acreedora, y que estuvieran incluidos entre los enumerados anteriormente, referentes a impuestos, así como la comisión de amortización anticipada parcial o total, referida anteriormente, en junto la cantidad de **DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS EUROS**. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA.- Se conviene que el gravamen ha de extenderse a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria vigente y concretamente a cuantas edificaciones se levanten en la finca hipotecada, con la salvedad de lo previsto en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria. EJECUCIÓN.- La Caja podrá utilizar, para reclamar las cantidades que se le adeuden, cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalando las partes como domicilio a efectos de requerimientos, notificaciones, emplazamientos, citaciones, **EN MADRID, CALLE AMBROZ, NÚMERO 12, PISO ATICO A.** A efectos de ejecución hipotecaria, las partes intervinientes tasan la finca hipotecada también para que sirva de tipo en la subasta en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS.** A su vez la parte deudora y en su caso la hipotecante, fija como domicilio para la practica de requerimientos y notificaciones **En Madrid, calle Ambroz, número 12, piso atico A.** La Caja podrá solicitar se le confiera la administración o posesión interina de la finca hipotecada y percibirá las rentas o frutos de la misma, todo ello en la forma prevista en la Ley. Pactan asimismo las partes que, sin perjuicio de los procedimientos reflejados, la reclamación del principal e intereses adeudados podrá sujetarse también por el procedimiento de ejecución extrajudicial a que se hace alusión en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y que desarrollan los artículos 234 y siguientes de su Reglamento. El valor en que, para este fin, los interesados tasan la finca hipotecada y fijan como domicilio de la parte deudora para requerimientos y notificaciones, los mismos que los señalados anteriormente para los expresados procedimientos judiciales. Por último y con el mismo objeto a que se viene haciendo alusión, convienen las partes que sea la Caja la que haya de otorgar en su día y en su caso, la escritura de venta de la finca gravada en representación del hipotecante. Acuerdan asimismo los contratantes, que la determinación del saldo del préstamo que efectué la entidad acreedora, hará fe en juicio y surtirá todos los efectos legales pertinentes. Aunque la cantidad prestada es liquida desde

335 - 16
9

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 65453
		la formalización de la presente operación, ambas partes pactan expresamente que en caso de reclamación judicial, la cantidad prestada es liquida desde la formalización de la presente operación, ambas partes pactan expresamente que en caso de reclamación judicial, la cantidad exigible sera la resultante de la liquidación efectuada por la Caja en la forma convenida por las partes en este título y acreditada mediante certificación librada por la misma e intervenida por Fedatario Publico, sin que ello signifique la alteración de la naturaleza de préstamo de la presente operación, ni la preferencia de cobro que conlleva. CONSERVACIÓN.- La parte prestataria se compromete a conservar la finca hipotecada y a no arrendarla en el futuro, sin autorización expresa de repetida entidad. La parte prestataria hace formal cesión a la Caja de la indemnización que por el capital asegurado o por cualquier otro concepto deban satisfacer las compañías aseguradoras, ante las cuales queda autorizada la citada entidad acreedora para practicar cuantas diligencias sean necesarias al objeto de obtener la efectividad de su derecho. La citada cesión solo se extenderá hasta la cantidad que por principal, intereses, comisiones si las hubiera y gastos o cualquier otro concepto adeudar a la Caja y en el supuesto de que la indemnización cobrada por esta, procedente de cualquiera de los riesgos contratados, no cubriera al dia de su percepción el importe total por los conceptos antes detallados, la diferencia resultante quedara a cargo de la parte prestataria quien deberá reembolsarla a la Caja, sin perjuicio de subsistir el gravamen hipotecado constituido en la escritura que nos ocupa. De igual modo, si la finca llegase a ser objeto de expropiación forzosa, los titulares de la misma y el deudor o deudores, autorizan a la Caja, de la forma mas amplia que en derecho se requiera y de manera irrevocable, para percibir del órgano expropiante la cantidad convenida o el justiprecio señalado, imputando aquel importe, con carácter preferente a minorar el saldo deudor del préstamo, poniendo a disposición del prestatario, el posible remanente restante, producida que sea la aplicación precedente. CESIÓN.- La parte prestataria consiente desde este momento en que la Caja pueda ceder o enajenar su préstamo hipotecario durante la vigencia del mismo, sin necesidad de efectuar la notificación a que hace mención el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. **EN SU VIRTUD, INSCRIBO** a favor de la **CAJA DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA,** su derecho real de hipoteca de esta finca. Así resulta de la escritura otorgada en Madrid, el once de Abril del año dos mil siete, ante el Notario Don Ángel Benítez Donoso Cuesta, con el número ochocientos sesenta y cinco de su protocolo, cuya primera copia ha sido presentada a las 11 horas 9 minutos del día once de Abril último, asiento 1.029 del Diario 48. Madrid, veinticuatro de Mayo del año dos mil siete.= CONFONTADO este asiento se observa que sus líneas veintidós a la veinticuatro, desde **"Doña Natalia"** hasta **"52.886.300-P"**, deben de tenerse por no puestas debiendo leerse en su lugar **"Don Eduardo Dato Ruiz, mayor de edad, con D.N. de I., número 50.672.418-Z."** y así mismo en su línea veintisiete veintiocho donde dice **" Don Anastasio Cano Prieto y Doña Luisa Martínez Muñóz"**, deben de tenerse por no puestas debiendo leerse en su lugar **"Doña Natalia Ibáñez Conde y Don Richard Fuentes Cano, mayores de edad, con DD.NN. de II. números 2.673.705-R., y 52.886.300-P."** Quedando así subsanado. Madrid fecha ut supra.=
	293/49 3	
AFECTA POR CINCO AÑOS, al pago de la liquidación que por el impuesto que en su caso proceda, quedando archivada carta de pago por autoliquidación, alegada **EXENCIÓN.** MADRID veintiocho de junio del año dos mil siete.-	3ª CANC HIPOT 1190/58 CERT y NOTA 2ª	La hipoteca que resulta de la inscripción 1ª de esta finca, queda **CANCELADA** por pago y asi consentirlo la entidad acreedora **CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID.** La extensa es la inscripción 8ª de la finca 62701, al Libro 1110, Tomo 2877. Madrid, a veintiocho de junio de dos mil siete.